



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

SENTENCIA N° /2.017: En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 19 días del mes de julio del año dos mil diecisiete se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén con la integración unipersonal del Dr. ORLANDO A. COSCIA como Presidente, asistido por la Secretaria de FERIA Dra. SOL MARIA COLOMBRES, conforme lo autorizan los términos de la Ley 27.307, para dictar sentencia en los autos caratulados: **“ANTOLINEZ MARCELO - ROLDAN MOURO PABLO JAVIER S/ INFRACCIÓN LEY 22.415”**, Expediente NRO. FGR 4751/2017/TO1, en los que se celebró audiencia de ‘visu’ el día 6 de julio de 2017 respecto de los imputados: **MARCELO ANTOLINEZ** DNI. N° 27.772.969, de nacionalidad argentina, nacido el 8 de noviembre de 1979 en la localidad de San Rafael provincia de Mendoza, de 37 años de edad, hijo de Antonio y de América BLASCO, de estado civil casado, con estudios primarios completos, de ocupación comerciante, domiciliado en la calle Ignacio Sueta 148 de la localidad de San Rafael en la Provincia de Mendoza y **PABLO JAVIER ROLDAN MOURO**, DNI. N° 36.327.231, argentino, nacido el 8 de junio de 1982 en San Rafael provincia de Mendoza, de 34 años de edad, hijo de José ROLDAN y de Yolanda MOURO, de estado civil soltero, con estudios universitarios incompletos, de ocupación comerciante, domiciliado en calle Los Franceses 566 de la localidad de San Rafael en la Provincia de Mendoza. Intervinieron además el Sr. Fiscal General ante el Cuerpo, Dr. Miguel A. PALAZZANI y el Sr. Defensor Oficial Dr. Nicolás GARCIA, por la defensa de los acusados ANTOLINEZ y ROLDAN MOURO.

Que, puesto a decidir se establecieron se han establecido el planteamiento de las siguientes cuestiones:

CUESTIÓN PRELIMINAR:



¿Es oportuno y admisible el planteo de partes solicitando se aplique al presente proceso el instituto del juicio abreviado?

PRIMERA:

¿Existió el hecho; fueron sus autores los imputados?

SEGUNDA:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

TERCERA:

¿Qué sanción les corresponde; deben cargar con las costas procesales?

CUESTIÓN PRELIMINAR:

¿Es oportuno y admisible el planteo de partes solicitando se aplique al presente proceso el instituto del juicio abreviado?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 353 septies del CPPN las partes realizaron el ofrecimiento de pruebas y solicitaron al tribunal un plazo de tres días antes de la fijación de audiencia de debate, pedido este que les fuera concedido en ese mismo acto -fs. 312-.

En el transcurso de ese plazo hicieron llegar al Tribunal escrito conjunto propiciando aplicar trámite de juicio abreviado -artículo 431 del CPPN; fs. 313/316-.

Manifestaron, en apretada síntesis, que la petición era oportuna atento entender que el procedimiento instaurado por la Ley 27.272 no puede significar una desigualdad ante la Ley ni acordar menos derechos que los reconocidos al acusado en un proceso común, todo por aplicación y vigencia del principio "*pro homine*". Resaltaron la inconsistencia que significaría limitar temporalmente la aplicación de la suspensión del proceso a prueba o, en su caso, arribar a un acuerdo en la etapa instructoria, toda vez que conforme la ley en cita, los recursos de apelación recién serán tratados por el Tribunal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

alzada y una vez finalizada la audiencia de clausura, por lo que no analizar estos planteos en esta etapa implicaría una virtual denegación del recurso.

Durante la audiencia del día 6 de julio el Fiscal General agregó como nuevo argumento que el cambio de calificación legal acordado en la instancia posibilitó el acuerdo de juicio abreviado, siendo la primera oportunidad para realizar el planteo, motivo por el cual el pedido debe ser atendido. El Defensor Oficial adhirió a lo manifestado por el Dr. PALAZZANI, agregando que la Ley 27.272 no obstaculiza la presentación de acuerdos de juicio abreviado frente al Tribunal Oral.

Puesto a decidir adelanto que asiste razón a los peticionantes. Mis razones.

El cambio de calificación legal acordado pone al imputado ante la primera posibilidad - por tanto nueva y actual - de acceder a un acuerdo de juicio abreviado en los términos que se postulan en la presentación en trato. Concordato ese, claro está, sustancialmente más beneficioso que aquel que podría haberse suscripto en la etapa instructoria atento la subsunción jurídica convenida con Fiscal General. Entiendo entonces que esta circunstancia habilita la instancia impetrada por cuanto una interpretación contraria resultaría disfuncional y pondría innecesariamente en crisis el texto de la Ley 27.272, por colisionar con derechos y principios emanados de Nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados al texto de la misma (art. 75, inc. 22 C. N.). Efectivamente la plena vigencia de los principios "pro homine" y "pro libertate" exigen al Magistrado estar a la interpretación de la Ley que mejor armonicen sus postulados con las demás normas del sistema jurídico e inclinarse por la exégesis que más derechos reconozca a las persona sometidas a un proceso penal. Entiendo también esta postura encuentra sustento en el principio de "mínima intervención penal", según



contenidos de los artículos 5, punto 6 y 9 de la CADDHH, en función del 75 inciso 22 de la C. N.. La manda constitucional exige racionalidad a los actos de gobierno, principios todos estos captados por jurisprudencia constante y uniforme de nuestra CSJN a partir del dictado de los conocidos fallos "Acosta" y "Norverto", entre muchos, en la materia. En virtud del desarrollo que antecede entiendo entonces corresponde declarar admisible el acuerdo de juicio abreviado, debiéndose ahora establecer su pertinencia en la cuestiones que siguen. Así voto.-

PRIMERA CUESTIÓN:

¿Existió el hecho; fueron sus autores los imputados?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

El acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN; agregado a fs. 314/316) fue ratificado por las partes en firma y contenido en la audiencia pública celebrada este 6 de julio. (Acta de fs. 331/332).

En la audiencia de clausura durante la instrucción de sumario (fs. 239/240), la Sra. Fiscal de grado, calificó el hecho endilgado a Marcelo ANTOLINEZ y a Pablo Javier ROLDAN MOURO como constitutivo del delito de contrabando de importación, asignándoles responsabilidad en calidad de autores (Art. 45 del C.P. y Art. 864 inciso "a" de la Ley 22.415). El concordato sujeto a consideración el Fiscal General modificó la calificación legal optando por la de encubrimiento de contrabando en carácter de coautores (artículo 874, inciso "d" de la Ley 22.415 y 45 del C. P.). Apuntó en este sentido, que la nueva calificación legal aparece más apropiada a las probanzas del caso ya que si bien no existe ninguna duda que los imputados tenían en su poder las motocicletas secuestradas y por lo tanto las habían recibido de manera previa conociendo que provenían de contrabando, lo cierto es que de ningún modo se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

puede acreditar que hayan realizado acciones típicas del delito de contrabando. En este sentido entendió que no existen en autos elementos probatorios que permitan confrontar la versión de los hechos que los encartados brindaron de manera espontánea al preventor, misma que reputó verosímiles.

Finalmente solicitó se les imponga al imputado Pablo Javier ROLDAN MOURO la pena de seis (6) meses de PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO, atento la ausencia de antecedentes penales computables de este imputado (fs. 99). Para Marcelo ANTOLINEZ requirió una pena de seis (6) meses de PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, atento al antecedente computable que registra (fs. 112). Dejo incoado además que la pena sea sustituida por la realización de 1080 horas de trabajo comunitario, en función de las prescripciones del artículo 50 de la Ley 24.60 (35 inciso "f" de ese mismo texto normativo; inciso "e" de conformidad con la reforma introducida por la Ley 26.472). Solicitó asimismo el decomiso de las motos secuestradas (artículo 876. 1 "a" de la Ley 22.415) y las inhabilitaciones y penas accesorias del Código Aduanero. En relación a la camioneta Toyota Hilux utilizada para transportar las motocicletas entendió que debe ser entregada a su titular.

Durante la sustanciación de la audiencia tanto el Fiscal General como el Defensor Oficial ratificaron íntegramente el contenido y alcance del acuerdo.

A su turno los imputados reconocieron su responsabilidad en el ilícito en los términos del acuerdo de juicio abreviado, admitiendo la calificación legal de las conductas atribuidas y las penas acordadas.

No habiéndose planteado otras cuestiones a resolver anticipo, con los elementos de juicio colectados en el sumario, que ha quedado debidamente



acreditado el hecho endilgado, así como la participación que les cupo a los encartados.

Habré de considerar en primer lugar los aportes que al esclarecimiento del hecho han traído los propios acusados, quienes durante la substanciación de la audiencia reconocieron la existencia histórica del hecho, su participación y responsabilidad. Versiones estas que adquieren calidad de confesión del episodio debatido en autos, fuera de toda duda razonable, claro está en el marco de la nueva subsunción legal del caso postulada por la acusación.

Estas actuaciones se iniciaron el día 8 de abril de 2017 oportunidad en que personal de la Delegación Zapala de la Policía Federal Argentina se encontraba realizando un control vehicular de rutina sobre la Ruta Nacional 40 a la altura de su intersección con la Ruta Provincial 13. En ese marco se detuvo la camioneta marca Toyota modelo Hilux, dominio IX0 020 que trasladaba en su caja de carga dos motocicletas; solicitada la documentación vehicular al conductor de la camioneta entregó solo la documentación correspondiente al vehículo tipo pick up y al ser requerido por los papeles de las motocicletas hace entrega de dos facturas de compra en la República de Chile; una a nombre de ANTOLINEZ y la otra a nombre de ROLDAN MOURO, explicando que el vendedor se las había entregado en Villa Pehuenia. Ante esta circunstancia el personal preventor se puso en contacto con la Fiscalía Federal de Zapala y con el Juzgado Federal de Zapala quienes lo instruyeron en el sentido de proceder a la aprehensión de los ocupantes del vehículo y al secuestro de los vehículos involucrados, circunstancias todas estas minuciosamente detalladas en las actas que obran a fs. 4/15 de estas actuaciones.

Destaco que las actas que las actas se encuentran firmadas por los agentes de seguridad que participaron en los procedimientos como así también por los testigos de actuación, a saber: Comisario Sergio Renato GUSBERTI, Ayudante Agustín Marcelo VEGUE, Inspector





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

Guido COLZERA y los testigos civiles Mirta Haydee ZUÑIGA y Fernando ANTIGUAL -fs. 7/9-, todo sin cuestionamiento alguno de las partes.

El carácter de contrabando de las motocicletas secuestradas en los términos de la Ley 22.415 queda acreditado con las facturas electrónicas N° 264 y 265 emitidas por la firma "MOTOS Y ACCESORIO JUAN LUIS ESCUDERO ESCOBAR E.I.R.L." de la vecina República de Chile y las manifestaciones de los imputados al personal preventor en el sentido que las motos las habrían recibido en territorio argentino sin pasar por la aduana (Sobre N°1 de secuestros y fs. 7/9 de estos actuados respectivamente). En tanto el valor de la mercadería contrabandeada está adecuadamente probado con las planillas de aforo elaboradas por AFIP que corren agregadas a fs. 68/70.

Tal como se desprende del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el detalle de la prueba cargosa colectada por la investigación resulta concluyente para determinar la participación de los imputados en el hecho, conforme fuera postulado al momento de celebrar el concordato de Juicio Abreviado de fs. 314/316.-

De tal manera, comprobada entonces legalmente la materialidad y autoría del evento atribuido según el relato que antecede, doy respuesta afirmativa a la temática que propone la primera cuestión en trato y consideraré a los imputados Marcelo ANTOLINEZ y Pablo Javier ROLDAN MOURO autores penalmente responsables del evento que le atribuye el Fiscal General ante el juicio.

SEGUNDA CUESTIÓN:

¿Qué calificación legal cabe asignarle?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

En el acuerdo de juicio abreviado celebrado por las partes y sujeto a decisorio, se encuadró el hecho achacado a los inculos **ANTOLINES** y **ROLDAN MOURO** como constitutivo del delito de ENCUBRIMIENTO DE



CONTRABANDO, en carácter de AUTORES penalmente responsables (Art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415 y Art. 45 del Código Penal).

Según el Fiscal General las constancias del expediente y los elementos probatorios anexados no le han permitido alcanzar convicción para afirmar la acusación por el delito por el que fueran originalmente acusados los sospechosos, argumentos estos que aparecen razonados, lógicos y suficientes, superando el estándar mínimo de fundamentación exigido por los reglamentos y Leyes aplicables al funcionamiento del Ministerio que representa, todo bajo su entera responsabilidad.

Sentado cuanto precede y no surgiendo del expediente parámetro alguno que permita justificar legalmente la conducta atribuida a los acusados, ni elementos para apartarme del encuadre legal propuesto por las partes en el acuerdo de juicio abreviado celebrado en audiencia y sujeto a decisorio, calificaré el hecho imputado a Marcelo ANTOLINEZ y a Pablo Javier ROLDAN MOURO como constitutivo del delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO, en carácter de COAUTORES penalmente responsables (Art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415 y Art. 45 del Código Penal). Mi voto.-

TERCERA CUESTION:

¿Qué sanción les corresponde; deben cargar con las costas procesales?

El Dr. ORLANDO A. COSCIA dijo:

Las partes acordaron para Marcelo ANTOLINEZ una pena de seis (6) meses DE PRISIÓN de cumplimiento EFECTIVO; pena a sustituir por la realización de 1080 horas de trabajo comunitario, más inhabilitaciones y penas accesorias del Código Aduanero. En tanto para Pablo Javier ROLDAN MOURO fue requerida la pena de seis (6) meses de PRISION de cumplimiento EN SUSPENSO, como también inhabilitaciones y penas accesorias del Código Aduanero -fs. 314/316-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

Así las cosas, ese *quantum* sancionatorio aparece conforme a derecho, ajustado a la calificación legal propugnada y a las constancias del expediente. Propongo por tanto su homologación en sentencia. Tengo para ello en cuenta la naturaleza y modalidad del delito, lugar de consumación, la afectación al bien jurídico tutelado, la edad, extracción y formación socio cultural de los imputados, la falta de antecedentes para el caso de ROLDAN MOURO, la existencia de un antecedente computable para el caso del encartado ANTOLINEZ, la favorable impresión causada en la audiencia de conocimiento personal y demás parámetros mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, resultan trascendentales los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad de las penas que rigen nuestro ordenamiento legal, con base en el mismo orden Constitucional.

Así, la C.S.J.N. tiene dicho que: *"son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 CN) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquel, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales en nuestro orden constitucional"* (CSJN, Fallos: 314:424).

Por todo cuanto llevo dicho es que **Pablo Javier ROLDAN MOURO** deberá responder como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (Art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415 y Art. 45 del Código Penal), debiendo así afrontar la **PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO; INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES** para ejercer actos de



comercio, **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** para desempeñarse como funcionario público y **COSTAS del proceso** (Arts. 26 y 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, 876 incisos "e", "f" y "h", en función del 1.026 del Código Aduanero, todos con sus concordantes y afines).

Sostengo para este caso (ROLDAN MOURO) que aplicar una pena de encierro efectivo sería altamente perjudicial por su corta duración, situación que justamente la forma suspensiva de la imposición de la pena intenta evitar y aparece admisible en la especie. En el entendimiento que esta sanción operará como advertencia para apartarlo de un futuro accionar delictivo, es que propondré la homologación de la ejecución condicional de la pena, tal lo propuesto por las partes.

ROLDAN MOURO deberá dar cumplimiento a las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO, e informar inmediatamente cualquier cambio al Tribunal** -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE EL PATRONATO DE LIBERADOS** de la jurisdicción que corresponda atento el domicilio denunciado por el incuso, con la periodicidad que el Juez de ejecución determine -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL PAIS,** salvo expresa autorización de este Tribunal. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada - Art. 27 bis del C.P.-

En tanto que **Marcelo ANTOLINEZ** deberá responder como autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (Art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415 y Art. 45 del Código Penal), debiendo afrontar la **PENA DE SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO,** Corresponderá discernir al Juez de ejecución la pertinencia de lo requerido en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

relación a la sustitución de esta pena por horas de servicio comunitario, tal como fue advertido en audiencia sin objeción de partes; se agregará a esta sanción pena de **INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES** para ejercer actos de comercio, **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA** para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO** para desempeñarse como funcionario público y **COSTAS del proceso** (Arts. y 29 Inc. 3° del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN, 876 incisos "e", "f" y "h", en función del 1.026 del Código Aduanero).

Las motocicletas Suzuki modelo RMZ 450 y marca Suzuki modelo RMZ 250 secuestradas -conforme certificación de fs. 282- serán decomisas por ser producto o provecho del delito. Firme la presente serán puestas a disposición de la autoridad competente (artículo 23 del C. P.).

Se procederá asimismo a la devolución de un teléfono celular marca SAMSUNG modelo SM - J710MN, color negro, con protector de silicona de color gris con negro, de un teléfono celular marca Samsung, modelo SM - G355M, color blanco con protector plástico color rojo, de un teléfono celular marca CAT, modelo MIL SPEC, de un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo SM - G930F, de color dorado, con protector de silicona color azul, todo conforme detalle de la certificación de fs. 282 de estos actuados.

Finalmente, definitiva la sentencia, se procederá a la devolución de la camioneta marca TOYOTA modelo HILUX, dominio IXO 020, a la persona propietaria, previa presentación de la documentación ORIGINAL que acredite su condición de tal. Ello así toda vez que se trata de un tercero ajeno al hecho, en relación a la cual no se ha determinado que tuviera conocimiento del uso ilícito dado al vehículo de su propiedad.

Por todo lo antes expuesto, luego de cumplidas las etapas procesales pertinentes, conforme



el desarrollo que antecede, en aplicación de la ley 23.307, el

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE
NEUQUEN**

FALLA:

PRIMERO: CONDENANDO a MARCELO ANTOLINEZ DNI. N° 27.772.969, de nacionalidad argentina, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento de contrabando (Art. 874 iniso "d" de la Ley 22.415 y art. 45 del C.P.), a la PENA de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES para ejercer actos de comercio, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO para desempeñarse como funcionario público y COSTAS del proceso (Arts. y 29 Inc. 3° y 45 del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN; 874 inciso "d", 876 incisos "e", "f" y "h" y 1.026 del Código Aduanero todos con sus concordantes y afines).

SEGUNDO: CONDENANDO a PABLO JAVIER ROLDAN MOURO, DNI. N° 36.327.231, de nacionalidad argentina, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de de encubrimiento de contrabando (Art. 874 inciso "d" de la Ley 22.415 y art. 45 del C.P.), a la PENA de SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES para ejercer actos de comercio, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO para desempeñarse como funcionario público y COSTAS del proceso (Arts. y 29 Inc. 3° y 45 del Código Penal; 431 bis, 530, 531 y 533 del CPPN; 874 inciso "d", 876





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN
FGR 4751/2017/TO1

incisos "e", "f" y "h" y 1.026 del Código Aduanero todos con sus concordantes y afines).

TERCERO: IMPONIENDO a PABLO JAVIER ROLDAN Mouro las siguientes reglas de conducta hasta el agotamiento de la condena impuesta precedentemente: **1. MANTENER EL DOMICILIO FIJADO, e informar inmediatamente cualquier cambio al Tribunal** -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **2. PRESENTARSE ANTE EL PATRONATO DE LIBERADOS** de la jurisdicción que corresponda atento el domicilio denunciado por el incuso, con la periodicidad que el Juez de ejecución determine -Art. 27 bis, Inc. 1° del C.P.-; **3. NO COMETER NUEVOS DELITOS; 4. NO SALIR DEL PAIS**, salvo expresa autorización de este Tribunal. **Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena oportunamente acordada** - Art. 27 bis del C.P.-

CUARTO: DISPONIENDO el DECOMISO de las motocicleta Suzuki modelo RMZ 450 y Suzuki modelo RMZ 250 actualmente depositadas en dependencias de la Delegación Zapala de Policía Federal Argentina por considerarlas ganancias o provecho provenientes del delito (**art. 23 del C. P.**), las que oportunamente serán puestas a disposición de la autoridad competente.

QUINTO: DISPONIENDO, firme la sentencia, la **DEVOLUCIÓN** de la camioneta marca TOYOTA, modelo HILUX, dominio IX0 020, a quien acredite su propiedad legal, previa presentación de la documentación **ORIGINAL** en estos estrados.

SEPTIMO: DISPONIENDO la devolución de los teléfonos celulares detallados en el acápite anterior, conforme la Tercera Cuestión.



OCTAVO: Cumplido, practíquense cómputos de pena.
Regístrese, notifíquese y comuníquese. Oportunamente,
archívese la causa.

Fecha de firma: 17/07/2017

Firmado por: ORLANDO ARCANGEL COSCIA, PRESIDENTE

Firmado(ante mi) por: SOL MARIA COLOMBRES, SECRETARIA



#30017623#184068247#20170717082430612